

cusacion debe suspenderse la sustanciacion del pleito hasta que se resuelva el incidente. Supuesto este mandato, es una consecuencia indeclinable, que denegada la recusacion y consentida ó ejecutoriada la providencia en que se denegare, deben continuar su curso los autos segun su estado.

Los artículos 133 y 134 hablan del caso en que se acceda á la recusacion, y determinan de un modo claro y terminante lo que debe hacerse: si el recusado fuere presidente, Regente ó Ministro de un Tribunal, queda separado del conocimiento de los autos. Esto solo dice el párrafo 1º del art. 133, cuyo precepto está conforme con lo dispuesto en la antigua jurisprudencia (1); y si bien guarda silencio sobre la manera de reemplazar al Ministro recusado, es indudable que si fuere Ponente se observará lo dispuesto en el art. 36, y si cualquier otro Magistrado, se le sustituirá en la forma que determinan las Ordenanzas de las Audiencias y el Reglamento del Tribunal Supremo, siempre que sea preciso dicho reemplazo para reunir el número suficiente de Ministros que se necesitan para formar Sala, con arreglo á lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Reglamentos citados.

El párrafo 2º de dicho art. 133 introduce una importante y saludable reforma en la antigua legislación: la ley 22, tít. 1º, lib. 2º del Fuero Juzgo dispuso que el recusado se acompañe con el Obispo de la ciudad, sin dejarle eleccion para nombrar otra persona. "Mas aquellos Jueces que él dice, que ha sospechosos, deven juzgar el pleito; é oír con el Obispo de la Cibdad: é lo que juzgaren, métanlo en escrito." Muy pronto demostró la esperiencia, que dedicados los Obispos á sus ocupaciones espirituales, no podian atender ni debian mezclarse en los asuntos temporales; y sin duda por esta consideracion dispuso una ley de Partida, que cuando alguno tuviese por sospechoso al Juez "entonce debe este escoger por sí mismo un home bono ó dos que oyan aquel pleito é lo libren con él en uno derechamente, de manera que ninguna mala sospecha non pueda ni nascer (2);" cuya disposicion vemos reproducida en el Ordenamiento de Alcalá (3), que pasó luego á formar la ley 1ª, tít. 2º, lib. 11, de la Nov. Rec. Una diferencia existia, sin embargo, en cuanto á los Jueces delegados, los cuales con la misma recusacion general jurada quedaban removidos de todo el conocimiento de la causa que se les habia encomendado, como lo dispone terminantemente la ya citada ley de Partida.

La práctica constante de los Tribunales demostró los inconvenientes que ofrecia este sistema de acompañados, inconveniente que habia puesto de relieve el profundo jurisculto ya citado algunas veces en estos comentarios. "El acompañado, dice, que nombra el Juez ordinario no puede serenar los celos de la parte que le recuse, porque si este fué sospechoso al tiempo de su recusacion, quedará con ella mas irritado y contrario, como lo acredita la esperiencia. . . . Cuando el acompañado no se adhiera al dictámen del Juez principal, que sucede las mas veces, quedarán en discordia y producirá mayores daños á las partes; y esta es otra prueba de no ser suficiente medio para remover la sospecha, ni para evitar los daños que tenia la parte que recusó al Juez ordinario (4)." La nueva Ley que tiende á reformar los inconvenientes de la antigua jurisprudencia, no podia dejar en pié los que acabamos de reseñar: así es, que no solo ha dispuesto que la recusacion de los Jueces se haga siempre con causa, sino que como consecuencia de este principio ha preceptuado en el art. 126 y en el párrafo 2º del 133, que el Juez recusado se separe completamente del conocimiento de los autos remitiéndolos, prévia citacion y emplazamiento de las partes, al que resida en el pueblo mas inmediato al domicilio de los litigantes, y si lo tuvieren diverso, al del demandado.

1. Ley 3ª, tít. 2º, libro 11, Nov. Rec.

2. Ley 22, tít. 4º, Part. 3ª

3. Ley única, tít. 5º, Ordenam. de Alcalá.

4. CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas*, Part. 3ª, cap. 6º, núms. 26 y 27.

Pero como pudiera suceder que hubiese dos ó mas Jueces en el mismo punto, ha determinado acertadamente en el art. 134, que en los pueblos en que hubiese dos Jueces, se remitan los autos al que no haya sido recusado; si hay tres ó mas, al Juez que siga por orden de antigüedad al recusado, y si éste fuere el mas moderno, al mas antiguo. Ninguna dificultad puede ofrecer el cumplimiento de este mandato; sin embargo, téngase presente, que el orden de antigüedad que se fija, no es de menor á mayor, sino al contrario; y por esta razon, cuando el Juez recusado es el mas moderno, debe pasar al mas antiguo y no al que lo sea inmediato del recusado, como se hubiera dispuesto en otro caso.

ARTÍCULO 135.

Cuando se denegare la recusacion, se condenará siempre en costas al que la hubiere intentado.

ARTÍCULO 136.

Se le impondrá además una multa divisible por mitad entre el Fisco y el colitigante, que no podrá bajar de doscientos reales, ni subir de mil, si el recusado fuere Juez de primera instancia: de cuatrocientos y dos mil, si Regente, Presidente de Sala ó Ministro de Audiencia; y de seiscientos y tres mil, si Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, de cualquiera de sus Salas ó Ministro del mismo.

ARTÍCULO 137.

Confirmado el auto en que se denegare la recusacion, se condenará siempre en costas al apelante.

Lo preceptuado en los arts. 135 y 137 se apoya en un principio de rigurosa justicia, y es una consecuencia de la doctrina que dejamos sentada al comentar los arts. 79 al 81 (véase la página 283, párrafo 1º). Efectivamente, el que demanda sin *derecha razon*, como dice una Ley de Partida; el que no prueba la accion que ha deducido en juicio, debe ser condenado en las costas, en justo castigo de su mala fé ó de su temeridad; y esta condenacion es tanto mas procedente en el caso actual, puesto que la recusacion envuelve una injuria hácia el Juez, injuria que debe ser reprimida sin contemplacion para que no se abuse de un remedio que la Ley pone en mano de los litigantes, como una garantía de que se les administrará recta y cumplida justicia. Por esta razon, cuando el recusante, no satisfecho con la denegacion acordada por el Juez inferior, se alza de la sentencia á fin de que sea revisada por el Tribunal Superior, debe igualmente ser condenado en las costas si dicha sentencia se confirma, pues no solo aparece en este caso, sancionada su mala fé, sino que con su insistencia la ha hecho mas patente y ostensible.

Aunque la Ley no determina la sustanciacion que debe tener en el Tribunal Superior la apelacion que se interponga de la denegacion de recusacion, es incuestionable que deberá ser la misma que fija para los incidentes, porque no otra cosa es la recusacion que se interponga.

Mas la Ley no ha creído bastante la condenacion de costas para castigar y reprimir las recusaciones infundadas y maliciosas: segun el art. 136, debe imponérsele al recusante además una multa proporcionada á la categoría del Juez recusado, á saber: de 200 á 1,000 rs., si fuere Juez de primera instancia; de 400 á 2,000 si Regente, Presidente de Sala ó Ministro de Audiencia, y de 600 á 3,000, si Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, de cualquiera de sus Salas ó Ministro del mismo. La diversa representacion y categoría que tiene cada grado de la gerarquía judicial, justifica la escala que

el artículo determina con respecto á la entidad de la multa que se haya de imponer. También la antigua legislación señalaba é imponía una multa al que no probase la causa porque se recusara á un Juez Superior (1); pero la nueva Ley ha sido mas justa y previsora haciendo estensiva la pena á los Jueces inferiores, toda vez que la misma razon milita en uno que en otro caso, como ya hemos tenido ocasion de hacer notar anteriormente.

Una indicacion debemos hacer sobre esta materia: al comentar el art. 120 digimos, que en nuestro concepto podian ser recusados los Jueces de paz cuando ejercieran funciones correspondientes á la jurisdiccion contenciosa. ¿Procederá tambien en cuanto á estos la imposicion de multa? Y caso afirmativo, ¿cuál será está?—Para nosotros es indudable que denegada la recusacion que se entable contra un Juez de paz procede la imposicion de una multa, de la misma manera que procede tambien cuando sea confirmado por el Juez de primera instancia el auto denegatorio de la recusacion á consecuencia de apelacion entablada. Los Jueces de paz deben ser considerados como Jueces de primera instancia en los juicios verbales y en los demás asuntos contenciosos que la Ley les encomienda, y por lo tanto deben regir en cuanto á ellos las mismas disposiciones que hacen referencia á los de partido. Tal vez hubiera sido conveniente que, ocupándose la Ley de la recusacion de dichos Jueces de paz, hubiera fijado una multa proporcionada á la categoría inferior que representan en la escala judicial; por ejemplo, de 100 á 500 rs.: pero como quiera que el art. 136 no menciona á los Jueces de paz no vemos otro medio que aplicar á los mismos lo que con respecto á los de primera instancia determina, esto es, que la multa que se imponga en este caso sea la de 200 á 1,000.

Aunque, entre lo que disponen los arts. 134 y 137 se encuentra colocada la prescripcion del 136, no puede ser objeto de duda que hace referencia á ambos, y por consecuencia que no solo cuando se deniegue en primera instancia la recusacion, sino cuando se confirme el auto en la alzada procede la imposicion de la multa que espresa dicho art. 136. La impondrán los Jueces inferiores cuando denieguen la recusacion, así como la impondrán los Superiores cuando confirmen el auto denegatorio, ó cuando denieguen la que se interponga contra alguno de sus Ministros.

El art. 136 no solo fija la entidad de la multa que debe imponerse, sino que determina la manera como debe distribuirse, diciendo que sea divisible por mitad entre el Fisco y el colitigante. Ninguna dificultad ofrecerá este precepto cuando solo sea uno el colitigante; pero ¿cómo se distribuirá la multa cuando sean varios? ¿Se dará una parte proporcional á cada uno de ellos con el Fisco, ó se harán dos mitades, una para el Fisco y otra igual que se repartirá proporcionalmente entre los demás colitigantes? Aunque ambos extremos caben dentro del mandato literal del artículo, parece, sin embargo, que su espíritu, conforme con la antigua jurisprudencia, es favorable al segundo sistema de hacer siempre tantas partes cuantas sean las representaciones; y por lo tanto, que ora sea uno el colitigante, ora sean varios, se hagan siempre dos partes iguales que se distribuirán entre el Fisco y aquellos.

No estará por demás advertir que las multas que por este concepto se impongan á los recusantes deben satisfacerse en el papel sellado creado al efecto, que se unirá al expediente como comprobante; y en cuanto á la parte que corresponde al colitigante, el Juez expedirá una certificacion insertando las notas que se hayan puesto en el papel de multas, para que, pasándola á la administracion de Rentas Estancadas, se verifique el abono al interesado. Estas certificaciones deberán estenderse en el papel del sello 4.º,

1. Leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, tít. 2.º, lib. 11, Nov. Rec.

que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir exceda de 30 rs.; si fuese menor, bastará una comunicacion oficial del mismo Juez (1).

ARTICULO 138.

Revocado el mismo auto, el Tribunal Superior mandará remitir, por conducto del Regente, al Ministerio de Gracia y Justicia, testimonio de la sentencia revocatoria, para que se una el expediente del Juez que hubiere dictado la apelada.

ARTICULO 139.

Tambien se remitirá testimonio de toda sentencia que recayere admitiendo la recusacion de Presidente, Presidentes de Sala ó Ministros del Tribunal Supremo de Justicia; del Regente, Presidentes de Sala ó Ministros de las Audiencias, en los casos en que no se hayan separado, hecha la recusacion, del conocimiento de los autos.

Si ninguna esplicacion necesitan los artículos que acabamos de trascribir, porque su precepto es claro y terminante, no por ello nos creemos dispensados de manifestar nuestra opinion sobre su contenido, que es desconocido de la antigua jurisprudencia. Nadie podrá dudar de la gravedad que encierran dichos artículos; son una amenaza perenne contra los Jueces y Magistrados, que sabiendo que es cierta la causa porque se les recusa, no se separa al momento del conocimiento de los autos, evitando de esta manera las dilaciones y gastos de un incidente tan enojoso para las partes como para los mismos Jueces recusados. Bajo este punto de vista aplaudimos las disposiciones de los artículos que comentamos: parécenos acertado que cuando sea revocado el auto en que se deniegue la recusacion, mande remitir el Tribunal Superior por conducto del Regente al Ministro de Gracia y Justicia, testimonio de la sentencia revocatoria para que se una al expediente del Juez que hubiese dictado la apelada; y que se remita tambien testimonio de toda sentencia que recayere, admitiendo la recusacion del Presidente, Presidentes de Sala, Regente y Ministros de los Tribunales Supremo y Superiores, en los casos en que no se hayan separado, hecha la recusacion, del conocimiento de los autos.

Pero como no todas las causas de recusacion que enumera el art. 121 se apoyan en datos ciertos é indudables, como este testimonio que se ha de unir al expediente del Juez ó Magistrado recusado le ha de servir de mérito en su carrera; como ha de influir poderosamente en la delicadeza de un Juez probo é íntegro; todas estas consideraciones nos hacen ver como peligrosa la doctrina absoluta que sientan los artículos que examinamos. La amistad íntima, la enemistad manifiesta, tener interés indirecto en el pleito ó en otro semejante, son causas de pura apreciacion interna ó esterna, que cada cual podrá juzgar á su manera: y por mas justificaciones que se hagan sobre ellas, el Juez puede creer de buena fé que no le atañen, y por consecuencia que no hay motivo para que se le recuse, ni para que con su separacion espontánea se llegue á creer que es cierta la imputacion que se le hace. Por esto importará mucho que el Ministro de Gracia y Justicia no mire siempre como un motivo de demérito para un Juez la remision de un testimonio de la clase que nos ocupa, sino que por el contrario deberá atender á la causa de la recusacion que se ha interpuesto, á la clase de justificaciones que se hayan aducido, para poder apreciar de una manera inequívoca la influencia que debe ejercer aquel documento en la carrera del Juez, cuya recusacion haya sido admitida. En asuntos en que puede verse herida la delicadeza y susceptibilidad de los que tienen

1. Arts. 47 y 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

la alta mision de administrar justicia, nunca están de sobra los mayores miramientos, ni la detencion mas esquisita.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

Parecia natural que despues de haberse ocupado la Ley de la recusacion de los Jueces inferiores y superiores, hubiera tratado de los *asesores*. Sin embargo, guarda un profundo silencio sobre este punto, sin que podamos prever la causa de esta omision. La misma Ley reconoce y autoriza la intervencion de los asesores, toda vez que dispone en algunos artículos que los Jueces de paz se valgan de ellos para evacuar ciertas diligencias que les encomienden los de primera instancia. Pero aunque la Ley no hiciera mencion de tales funcionarios, es lo cierto que en nuestra actual organizacion judicial intervienen los asesores en los juicios civiles siempre que la jurisdiccion recaea en un alcalde lego, á consecuencia de impedimento, vacante ó ausencia del Juez propietario.

Bien conocemos que una disposicion, en nuestro concepto vigente, excluye de la jurisdiccion ordinaria á los Alcaldes no Letrados: el Real decreto de 26 de Mayo de 1854, no derogado espresamente por ningun acto del poder legislativo ni del ejecutivo, dispone terminantemente que las Salas de gobierno de las Audiencias remitan al Ministerio de Gracia y Justicia en el mes de Octubre de cada año para su aprobacion, una lista de los que hayan de suplir á los Jueces de primera instancia del territorio en los casos de vacante del Juzgado impedimento ó ausencia del propietario; que esta lista contenga, en el número que las mismas Salas estimen suficiente, Jueces de primera instancia jubilados, Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario, y Abogados de marcada reputacion; que dichas Salas de gobierno designen, entre los comprendidos en la lista, el suplente que haya de ejercer este cargo en los casos prevenidos anteriormente, y que si se imposibilitasen para verificarlo todos los comprendidos en la lista por escusa ó impedimento, la Sala de gobierno de la Audiencia nombre inmediatamente al Abogado que fuere de su confianza, desempeñando entre tanto la jurisdiccion el alcalde ó teniente de alcalde *que sea Letrado* de la capital del partido por el orden de su numeracion; y SI NINGUNO FUERE LETRADO, el Abogado mas antiguo de la misma capital, segun la fecha de su título.

No puede ser mas terminante esta disposicion; y sin embargo, ni las Audiencias han cumplido con su precepto, ni los Abogados mas antiguos de la cabeza del partido se han atrevido á reclamar la jurisdiccion que les corresponde en los casos antes espresados; viéndose por regla general que aquella pasa á manos de los alcaldes legos, quienes nombran sus asesores para el despacho de los negocios.

Reconocida, pues; la existencia de los asesores, no puede caber la menor duda que procede la recusacion en cuanto á ellos, porque no es lícito que anadie se le imponga un Juez á quien tiene por sospechoso y de cuya imparcialidad tiene justos motivos para dudar. ¿Pero se deberán las partes acomodar á las reglas que la nueva Ley consigna con respecto á la recusacion de los Jueces? ¿Habrá de hacerse siempre alegando justa causa? Cuando se trate de asesores de nombramiento Real, es inconcuso que deben seguirse las mismas reglas que para la recusacion de los Jueces, por estar en todo equiparados á ellos; mas no sucede lo mismo en cuanto á los asesores que nombren los alcaldes ó Jueces de paz. Por mucha que sea la consideracion que se les otorgue, nunca pueden igualarse en categoría á los mismos Jueces, ni aun á los que les nombran: su oficio se circunscribe á aconsejar al alcalde ó Juez lego, quienes pueden separarse de su dictámen, de la misma manera que pueden retirarles su confianza nombrando otro asesor. Esto hará comprender que no pueden serles aplicables las disposiciones de la nueva Ley referentes á los Jueces, debiéndose considerar vigente con respecto á

ellos la jurisprudencia antigua, como supletoria de la novísima, pero con las modificaciones que esta introduce, compatibles con aquella.

Así pues, la recusacion de los asesores se podrá hacer sin alegar ni probar justa causa, bastando esponer que se le tiene por sospechoso y jurar que no se procede maliciosamente: con esta simple alegacion queda separado completamente del conocimiento de los autos, debiendo procederse en seguida al nombramiento de nuevo asesor. Aunque la ley 27, tít. 2º, lib. 11 de la Nov. Rec. dispone que cada parte pueda recusar hasta tres asesores sin alegar causa, creemos debe entenderse modificada por el art. 143 de la nueva Ley, y por consecuencia que solo puedan ser dos los recusados; de otra manera serian de mejor condicion los subalternos que las asesores; las demás recusaciones han de hacerse con causa. Esta recusacion puede interponerse en el discurso del pleito, y con tal de que sea antes de notificar el auto asesorado, en ningun caso podrá recusarse al asesor una vez citadas las partes para sentencia, como previenen los arts. 124 y 144 de la nueva ley, aplicables tambien á dichos asesores.

SECCION SEGUNDA.

De la recusacion de los subalternos de los Juzgados y Tribunales.

Nuestra antigua legislacion no habia determinado reglas claras y precisas para la recusacion de los subalternos de los Tribunales y Juzgados: la Jurisprudencia y los autos suplieron este vacío fijando los mismos principios que regian en cuanto á la recusacion de los Jueces; pero no era uniforme la práctica observada en todos los Tribunales. La nueva Ley se ha mostrado previsora, especificando con claridad los preceptos que deben observarse en esta materia, como tendremos ocasion de notar en el comentario de los artículos que comprende esta seccion.

ARTICULO 140.

Todos los subalternos del Tribunal Supremo, de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, pueden ser recusados sin causa ó con ella.

El art. 140 ha sancionado en parte los principios observados hasta ahora por la jurisprudencia de los tribunales: la recusacion de los subalternos podia hacerse sin espresion de causa, y el efecto de esta recusacion *parcial* era el nombrarse un acompañado al subalterno recusado: tambien podian ser recusados *in totum*; pero en este caso era preciso alegar y probar justa causa. Los acompañados que en el primer caso se les nombraba eran tambien recusables sin espresion de causa, pudiendo recusarse hasta tres en dicha forma, aplicando á ellos lo que una ley recopilada disponia en cuanto á los asesores. La nueva Ley, separándose de lo ordenado en el artículo 120 con respecto á los Jueces, permite que puedan ser recusados los subalternos con causa ó sin ella, si bien el efecto de ambas recusaciones consiste en separar completamente al recusado de la intervencion en los autos, como veremos al comentar los artículos inmediatos.

Si temible puede ser la parcialidad de un Juez en un negocio, no es menos trascendental para las partes la de un subalterno por la clase de funciones ó intervencion directa que tiene en un litigio; por eso es muy justo que se atienda y satisfaga el temor ó escrúpulo que pueda abrigar un litigante, cuando tiene fundado motivo para creer que no le es propicia la benevolencia de un subalterno del Tribunal ó Juzgado en que

litigue.—Aunque desde luego se echa de ver que un subalterno no tiene la categoría ni la consideración que las leyes reservan á los que administran justicia, no podrá tampoco desconocerse que aquellos funcionarios son y deben ser tan celosos de su honra como los mismos Jueces; y si con respecto á éstos se exige siempre la alegación de causa justa, no creemos que hubiera sido inconveniente ni poco acertado que se hubiese admitido el mismo principio en cuanto á dichos subalternos. La parcialidad de todo funcionario, sea la que quiera su categoría, se ha de apoyar siempre en un motivo que dé lugar á ella; si ese motivo no existe y se permite la recusación sin causa, se abre la puerta al abuso y á la arbitrariedad de los litigantes que es la peor de las arbitrariedades. Bien es verdad que la obligación en que se constituye la parte, según el art. 142, de pagar los derechos del subalterno recusado y los del que le remplace, podrá ser un medio indirecto de contener las recusaciones maliciosas; pero esta consideración, de alguna importancia con respecto al litigante rico, nada vale en cuanto al que litiga escusado con una declaración de pobreza. La Ley, sin embargo, está terminante sobre este punto, y no cabe más que acatarla permitiendo la recusación de los subalternos sin causa ó con ella, como determina el artículo que examinamos.

¿Y qué debe entenderse por *subalternos* de los Tribunales y Juzgados? Aunque según las Ordenanzas de las Audiencias y los Reglamentos del Tribunal Supremo de Justicia y de los juzgados de primera instancia, bajo la denominación de subalternos se comprenden diferentes categorías de funcionarios, no creemos que á todos alcance la prescripción del art. 140, pues la recusación en manera alguna podrá extenderse más allá de los *relatores y escribanos de cámara y de juzgado*.

ARTICULO 141.

Hecha la recusación sin causa, se separará de toda intervención en el negocio el recusado, reemplazándolo el que le preceda en antigüedad.
Si el recusado fuere el más antiguo, le reemplazará el que le siga en orden.

ARTICULO 142.

Esto se entiende sin perjuicio de sus derechos, que deberá pagar íntegramente el recusante además de la parte que le corresponda de los que devengue el que lo haya reemplazado.

ARTICULO 143.

Ningun litigante podrá hacer más de dos recusaciones sin causa.

Los tres artículos que acabamos de transcribir fijan de un modo claro el orden que ha de seguirse en la recusación sin causa: la nueva Ley, lo mismo que la antigua jurisprudencia no permite ninguna tramitación ni ulterior procedimiento. Hecha la recusación sin causa, dice el art. 141, se separará de toda intervención en el negocio el recusado, reemplazándolo el que le preceda en antigüedad; y si fuere el más antiguo, le reemplazará el que le siga en orden. Breve y sencilla es esta sustanciación; la misma que se ha observado hasta ahora: el recusante presentará escrito, que debe ir autorizado con firma del letrado, en que manifieste, que teniendo por sospechoso al subalterno tal, le recusa, procediéndose desde luego á su reemplazo en la forma que determina el art. 141. Si fuere la recusación de escribano de juzgado, dada cuenta al Juez por el mismo de dicho escrito, dictará un auto en que le haya por recusado, mandando que le reemplace el que corresponda, á quien hará entrega dicho funcionario de los autos. Si fuere escribano de Cámara, la Sala decretará igual providencia; y si el relator, como

quien dará cuenta á la Sala del escrito es el escribano de Cámara, la providencia que recaiga teniéndole por recusado, se le debe hacer saber para su gobierno, y se notificará también al que deba reemplazarle para los efectos que haya lugar. Si la recusación no se hiciera en escrito separado, sino por otrosí de otro en que se pida algo en lo principal, el Juez se concretará á resolver el incidente de recusación disponiendo que, dada cuenta por el que deba reemplazarle, se acordará lo que corresponda sobre lo principal.

El orden con que deben ser reemplazados los subalternos según el art. 141, es el mismo que el 134 fija para el reemplazo de los Jueces: la antigüedad que determina es de mayor á menor, ó sea en escala descendente.

Digna es de elogio la novedad que en la antigua práctica introduce el artículo que comentamos: si era una inconveniencia manifiesta el nombramiento de acompañado cuando se reusaba á un Juez, no lo era menos cuando la recusación se refería á un subalterno. Admitido y reconocido el derecho de un litigante para entablar la recusación, la lógica y el buen sentido aconsejan que se separe el recusado de toda intervención en los autos.

Otra novedad, también plausible, consigna la nueva Ley en el art. 143: antes se permitían tres recusaciones sin causa á los litigantes; como el nombramiento de los subalternos era exclusivo del Juez, podía justificarse tanta latitud á la parte. Pero como ahora no es el Juez, sino la misma Ley, la que determina el funcionario que debe reemplazar al recusado, queda justificada también la limitación contenida en dicho art. 143, y por lo tanto que ningun litigante pueda hacer más de dos recusaciones sin causa. Las sucesivas deben ser siempre con espresión de causa y sustanciarse en la forma que luego diremos.

Algo oscura es la redacción del art. 142: la separación del subalterno recusado "se entiende sin perjuicio de sus derechos, que deberá pagar íntegramente el recusante, además de la parte que le corresponda de los que devengue el que lo haya reemplazado." Entendido gramaticalmente este artículo parece que su segunda parte, desde el adverbio *además*, se refiere al subalterno recusado, dándole opción á que perciba sus derechos y una parte de los que devenga el que le reemplace. Sin embargo, semejante inteligencia constituiría un absurdo que no ha podido cometer la Ley por más que se haya espresado con impropiedad; y su verdadero sentido, lo que el artículo quiere decir sin género alguno de duda es, que el subalterno continuará devengando y percibiendo sus honorarios como si actuase en el pleito, los cuales, así como los que devenga el que le reemplazó, pagará el recusante. Esta disposición que parece algun tanto rígida, no solo será un buen dique que contenga bastante las recusaciones infundadas y sin alegación de causa, sino que tiene sus precedentes en nuestra antigua legislación. La Ley 6, tít. 20, lib. 4.º de la Nov. Rec. dispuso que "por cuanto algunos con malicia, y otros con fines no buenos, y por alargar los negocios y pleitos recusan algunos relatores; por evitar semejantes cautelas, mandamos, que de aquí adelante, cuando alguna persona recusare á alguno de los relatores, pague enteramente al relator, que se nombrase por acompañado, todos los derechos enteramente que montare el dicho pleito, aunque el relator acompañado no haya visto ni trabajado en el dicho pleito."

ARTICULO 144.

Después de citadas las partes para sentencia, no puede ser recusado ningun subalterno con causa ni sin ella.